

SUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
ECHA INICIO	7/03/2023	ESTADO DEL 08-03-2023		
ECHA FINAL	7/03/2023	J13 - EPMS		
RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1001600000020170092900 0013		7/03/2023	Fijación en estado	JOHN HENRY - ALBA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 0105 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600000020190174900 0013		7/03/2023	Fijación en estado	REINEL OSWALDO - JIMENEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto No 0080 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600001720190417300 0013		7/03/2023	Fijación en estado	ALBERTO MANUEL - VILLADIEGO SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto No 0079 Concede Permisos Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600002320160310500 0013		7/03/2023	Fijación en estado	JONATHAN ANDRES - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto No 0106 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600001520120162800 0013		7/03/2023	Fijación en estado	DICK ALEJANDRO - BORRERO PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No 0077 extingue condena y habilita el ejercicio de derechos y funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600009820128008100 0013		7/03/2023	Fijación en estado	MARIA SANDRA - LOPEZ BERDUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 0093 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600009820128008100 0013		7/03/2023	Fijación en estado	OSCAR MANUEL - MENDOZA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 0094 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
99788310700120060001600 0013		7/03/2023	Fijación en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 0097 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
99788310700120060001600 0013		7/03/2023	Fijación en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 0102 declara desierto el recurso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600001920131026800 0013		7/03/2023	Fijación en estado	ALEX JOSE HERMES - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No 0098 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600001720110816500 0013		7/03/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - RAMIREZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No 0130 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600001720110816500 0013		7/03/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - RAMIREZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No 0128 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600000020200080400 0013		7/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto No 0112 Niega Permiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600001320210437100 0013		7/03/2023	Fijación en estado	RAUL STIVEN - MONROY RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto No 0135 concede libertad por pena cumplida, extingue la condena y rehabilita el ejercicio de las funciones publicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600002320210071900 0013		7/03/2023	Fijación en estado	DORIS - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto No. 0096 concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
1001600001320180080700 0013		7/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - SANDOBAL LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto No 0104 niega extinción condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
25754600000220078012000 0013		7/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ALVEIRO - GARCIA SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 0046 Autoriza cambio domicilio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//
25754610800220148008001 0013		7/03/2023	Fijación en estado	LONDOÑO CASABUENAS - LEIDY ALEXANDRA : AI No 0053 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 08-03-2023) //MARR - CSA//

6

Radicación: 99788-31-07-001-2006-00016-00
Ubicación: 19206
Condenado: ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
Cédula: 1039098296



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0097

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria que deprecia el condenado **ALEX DAVID DÍAZ VALENCIA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de abril de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DÍAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.

2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.

3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DÍAZ VALENCIA** a pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el proceso 2013-00083, que conocía este mismo juzgado. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2006 y el 7 de mayo de 2007, es decir, **12 meses 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El referido artículo 38 G del Código Penal, preceptúa:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; **lavado de activos**; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (La negrilla no hacen parte del texto original).

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (96 meses), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de junio de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 31 meses y 16 días, que sumados al tiempo que estuvo inicialmente privado de la libertad (12 meses 2 días), y las

Radicación: 99788-31-07-001-2006-00016-00
Ubicación: 19206
Condenado: ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
Cédula: 1039098296



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

redenciones de pena ya reconocidas: 23 de octubre de 2020 (85.5 días), 2 de mayo de 2022 (179.5 días), 3 de agosto de 2022 (31 días) y 30 de agosto de 2022 (30 días), da un consolidado total de **54 meses y 14 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya advierte el Despacho que el delito de **lavado de activos**, por el que fue sentenciado **ALEX DAVID DÍAZ VALENCIA**, se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita, pues su tipificación corresponde a lo dispuesto en el artículo 323 del Código Penal; razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose del delito de lavado de activos, no es procedente y por lo tanto la misma será denegada.

En mérito de, lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 97

FECHA DE ACTUACION: 14-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Hodgson (pie2)

FIRMA PPL: David Hodgson

CC: 1639098296 - 1.123-632.845

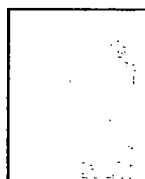
TD: 89006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



David Hodgson

RE: NI 19206 -13 AI 0097 AUTO PARA NOTIFICA A M.P Y DEFENSA DR JAVIER - MEJIA ARIÁS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 2:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; javiermejaariasabogado@gmail.com

Asunto: NI 19206 -13 AI 0097 AUTO PARA NOTIFICA A M.P Y DEFENSA DR JAVIER - MEJIA ARIAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0096

NÚMERO INTERNO:	55968-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2021-00719-00
CONDENADO:	DORIS JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52692965
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de septiembre de 2021 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DORIS JIMÉNEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- La sentencia descuenta pena en el presente asunto desde el **19 de febrero de 2021**, cuando se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención - La redención de pena es un derecho que



para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186763 13	09 de 2022			66	5.5
TOTAL				66	5.5

En consecuencia, se abonarán **5.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la solicitud que eleva la penada **DORIS JIMÉNEZ** sobre la verificación de las condiciones en que se encuentra privada de la libertad, se le hace saber que una vez se programe visita al centro de reclusión, se le incluirá en la lista de internas a visitar, donde podrá aclarar lo referente a la petición que allega. Así mismo, **REMÍTASE** a la **Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá**, el escrito que allega la penada donde informa sobre las situaciones que comprometen su salud física y mental, para que de manera inmediata tome las medidas necesarias para la protección de la interna.

De otra parte, previo a estudiar lo referente a la prisión domiciliaria como mujer cabeza de familia que invoca la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 5 A Este No. 162 C - 61 de Bogotá**, y establezca las condiciones en que se encuentran los señores Griceida Jiménez, Ubaldina Cárdenas e Israel Cárdenas, indagando si se encuentran en situación de desprotección o abandono, que otras personas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

hacen parte de su grupo familiar, de que devengan su sustento, y demás información que permita establecer si respecto a dichas personas la aquí sentenciada antes de estar privada de la libertad tenía la calidad de mujer cabeza de hogar. Se deberá establecer posterior a su captura (19 de febrero de 2021), que personas velan por el cuidado y protección de las personas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

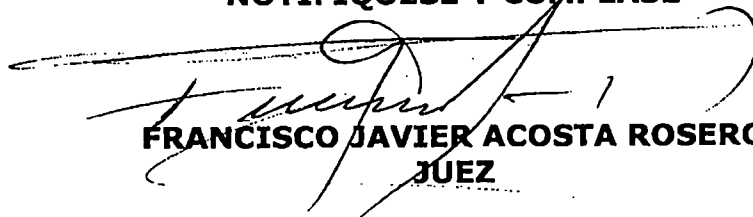
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **5.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

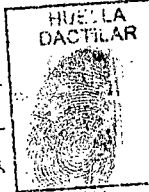
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **DORIS JIMÉNEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 210222 HORA: _____
NOMBRE: Doris Jimenez
CÉDULA: 52692965
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE CHIEF OF BUREAU
PLANT INDUSTRY
RECEIVED
JAN 10 1914
U. S. DEPT. OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

RE: NI 55968 -13 AI 0096

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 3:27 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55968 -13 AI 0096

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00

Ubicación: 3454

Condenado: JOHN HENRRY ALBA MORALES

Cédula: 80035988

Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0105

NÚMERO INTERNO:	3454
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JOHN HENRY ALBA MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.035.988
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN PRISION DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 86 F No. 40 C SUR – 28 BARRIO PATIO BONITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, de conformidad con la documentación que remite a este Juzgado la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **JOHN HENRRY ALBA MORALES** a la pena principal de 179 meses y 12 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **123 meses y 2 días de prisión**.

3.- El 31 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JOHN HENRRY ALBA MORALES
Cédula: 80035988
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 23 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Téngase en cuenta que si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **JOHN HENRRY ALBA MORALES** una condena de 179 meses y 12 días de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir, fue la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien por vía de apelación rebajó la pena a **123 meses y 2 días de prisión**.

Así las cosas, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión de los punibles antes enunciados y dichas conductas son censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación allegada por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Sobre el tema, se hace mención a una de las últimas providencias de la Sala Penal de la Core Suprema de Justicia, en la Sentencia AP2977 de 12 de junio de 2022, radicado 61471, que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JOHN HENRRY ALBA MORALES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (123 meses y 2 días) equivalen a **73 meses y 26 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, ocurrida el 17 de enero de 2017, a la fecha han transcurrido 72 meses y 23 días, que sumados a la redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 28 de abril de 2020 (384.5 días), auto de 10 de julio de 2020 (38 días), auto de 11 de mayo de 2021 (74.5 días) y auto de 18 de agosto de 2022 (35.5 días) da un total de **90 meses y 15.5 días**; significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica que hace referencia a la conducta del penado calificada como buena y ejemplar; el reporte de visita a su domicilio 114-ECBOG-OJ-DOM-0799 de 5 de enero de 2023, con resultado positivo; así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 0115 de 19 de enero de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que con los documentos allegados por el sentenciado para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria se encuentra demostrado su arraigo familiar y social; más aún que en el último reporte de visita a su domicilio no presentó novedad alguna.

Finalmente, se precisa que en el presente asunto no se ha emitido decisión alguna en incidente de reparación de perjuicios; situación que de ocurrir a futuro, será tenida en cuenta, como una de las obligaciones a las que se comprometerá el sentenciado al suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, con un periodo de prueba de **32 meses y 17 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado JOHN HENRRY ALBA MORALES, con un periodo de prueba de **32 meses y 17 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

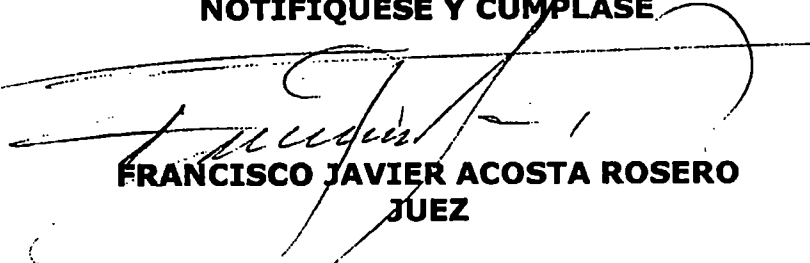
caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor. Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- ADVERTIR al penado que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 0105 FECHA ACTUACION: 15/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JOHAN HENRY ALBA MORALES

CEDULA DE CIUDADANIA: 801035988

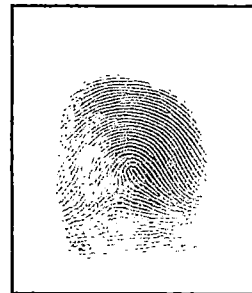
NUMERO DE TELEFONO: 3123873253

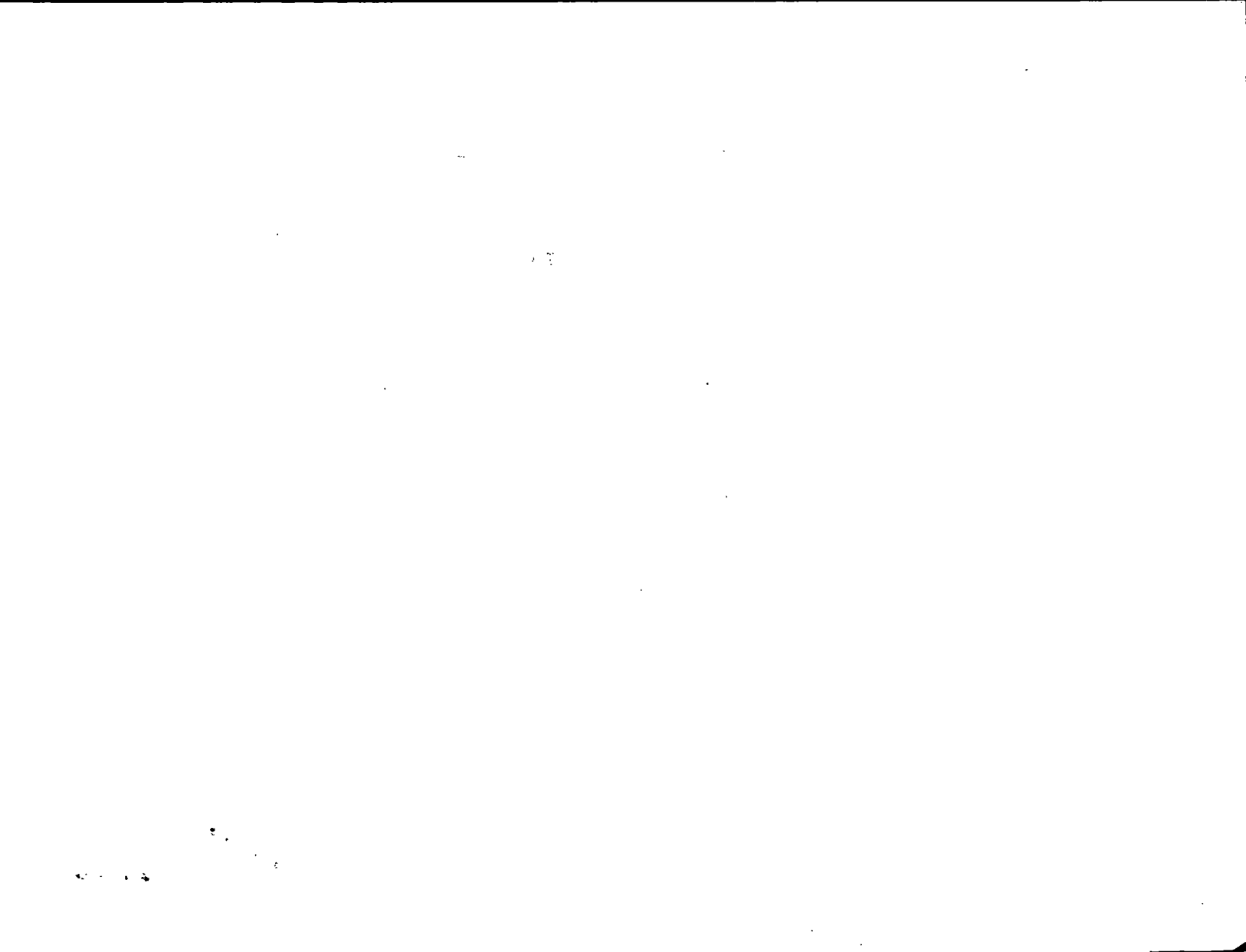
FECHA DE NOTIFICACION: DD 21 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA





RE: NI 3454 -13 AI 0105 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CIELO FONSECA SIERRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 10:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 18 de febrero de 2023 6:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CIFONSI@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 3454 -13 AI 0105 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CIELO FONSECA SIERRA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ocaide

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0079

NÚMERO INTERNO:	14255-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-04173-00
CONDENADO:	ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SAENZ
No. IDENTIFICACIÓN:	15051798
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 105 F BIS N° 67D-25 PISO 1 BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso laboral que se solicita a favor del condenado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de julio de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de agosto de 2022**, fecha en que suscribió diligencia de compromiso y empezó a disfrutar de la prisión domiciliaria concedida. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 7 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de trabajo

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ** fue beneficiado por parte del Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito



con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

Así las cosas, en el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta Instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ** autorización o permiso para trabajar en la vigilancia de establecimientos comerciales y casas habitadas entre las carreras 105 A y 108, y las calles 68 y 70 de Bogotá.

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado, pero únicamente de lunes a sábado de 08:00 p.m. a 04:00 a.m., más media (1/2) hora en la mañana y otra media hora en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.



Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que previamente a que el sentenciado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ** inicie su actividad laboral, se le instalará el mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ** autorización o permiso para trabajar en la vigilancia de establecimientos comerciales y casas habitadas entre las carreras 105 A y 108, y las calles 68 y 70 de Bogotá, de lunes a sábado de 08:00 p.m. a 04:00 a.m., más media (1/2) hora en la mañana y otra media hora en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

TERCERO.- ADVERTIR que previamente a que el sentenciado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ** inicie su actividad laboral, se le instalará el mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALBERTO MANUEL VILLADIEGO SÁENZ.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 14255

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0079

FECHA DE ACTUACION: 9 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alberto Villalago

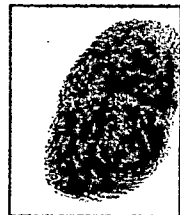
Firma: [Signature]

Cédula: 15031798

Huella:

Fecha: 11 / FEB / 2023

Teléfonos: 314 132 3846



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

11

12

13

14

15

16

17

18

RE: NI 14255 -13 AI 0079 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDY ALEXANDER MAYORGA SALAZAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 25 de febrero de 2023 10:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; fredym1983@hotmail.com

Asunto: NI 14255 -13 AI 0079 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDY ALEXANDER MAYORGA SALAZAR

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0106

NÚMERO INTERNO:	15161-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-03105-00
CONDENADO:	JONATHAN ANDRÉS FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010170090
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 17 de agosto de 2017 la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia respecto del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **7 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 16 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

X



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JONATHAN ANDRÉS FORERO** (96 meses), equivale a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (7 de junio de 2019), al día de hoy han transcurrido 44 meses y 10 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de marzo de 2021 (141.25 días), 28 de abril de 2022 (99 días), da un consolidado total de **52 meses 11.25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se habrá de precisarse que si bien el condenado allega a las diligencias una dirección donde se supone continuará descontando la pena irrogada en la sentencia (Carrera 11 No. 81 A - 32 Sur de Bogotá, no ha probado su arraigo, pues no se trata de aportar una dirección, si no de acreditar de una manera **fehaciente** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde deberá continuar privado de la libertad.

Para lo cual debe indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.



Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, a través de un **ASISTENTE SOCIAL** practíquese visita al domicilio ubicado en la **Carrera 11 No. 81 A - 32 Sur de Bogotá**, la cual será atendida por el señor Jaime Alexander Acevedo, teléfono 311-7929812, a quien se le indagará sobre, que personas conforman el grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, y demás información que con vecinos del sector permita determinar dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

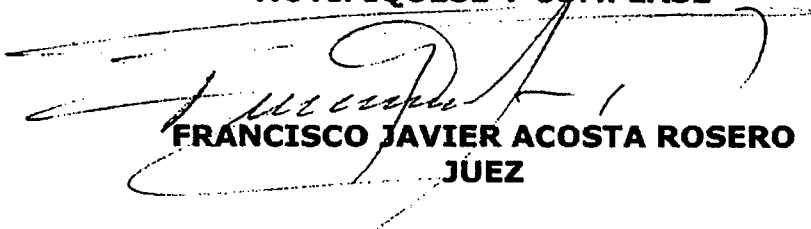
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

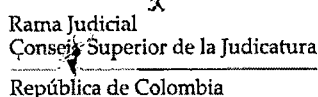
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

2000



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. N OFI. _____ OTRO _____ Nro. 106

FECHA DE ACTUACION: 16 - FEB - 83

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X Jonathan Andres Forero

CC: ✓ 1010170096

TD: 102147

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15161 -13 AI 0106 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARGEMIRO - MORA CASTRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 25 de febrero de 2023 10:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; argemiromora@hotmail.com

Asunto: NI 15161 -13 AI 0106 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARGEMIRO - MORA CASTRO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04371-00
Ubicación: 42676
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ext.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0135

NÚMERO INTERNO:	42676-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-04371-00
CONDENADO:	RAUL STIVEN MONROY RICO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022412674
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **RAÚL STIVEN MONROY RICO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL STIVEN MONROY RICO** a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena desde el **3 de septiembre de 2021**, cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 24 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, quien fue condenado a **18 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2021, lo que significa que el próximo 2 de marzo de 2023 cumple con la totalidad de la pena y

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04371-00
Ubicación: 42676
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **RAÚL STIVEN MONROY RICO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2015-00831, también conocido por este juzgado.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, la libertad por pena cumplida, y la consecuente extinción de la condena impuesta el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **RAÚL STIVEN MONROY RICO**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04371-00
Ubicación: 42676
Condenado: RAUL STIVEN MONROY RICO
Cédula: 1022412674
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2015-00831, conocido también por este juzgado.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-03-23

NOMBRE: Raul Stiven Monroy

CÉDULA: 1022412674

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

100

RE: NI 42676 -13 AI 0135 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ –

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 10:59 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com

Asunto: NI 42676 -13 AI 0135 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ –

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0112

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas, a favor del interno **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos*.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "De la aprobación de las propuestas que formulen las



autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...".

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

En el sub exámine se verifica que el condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **12 de febrero de 2020**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena **36 meses y 9 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de mayo de 2021 (**17.5 días**), 2 de agosto de 2022 (**154 días**) y 17 de agosto de 2022 (**30 días**), da un consolidado de **43 meses y 0.5 días** que ha descontado de la pena impuesta; ahora por tratarse de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado exige como presupuesto de carácter objetivo, haber descontado el 70% de la pena impuesta (102 meses), que equivale a **71 meses 12 días**, tiempo que aún está lejos de cumplir.

Sumado lo anterior, como quiera que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 2020, cuando ya estaban en vigencia las Leyes 1773 de 2016 y 1944 de 2018, habrá que hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que fuera modificado por las citadas leyes.

La norma referida a la letra dice:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales". (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Así las cosas, como **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** fue condenado por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos**; de conformidad la norma trascrita, efectivamente se tiene que no tiene derecho a ningún beneficio administrativo, como ocurre con permiso administrativo de 72 horas,



independientemente que en su oportunidad se cumpla con el factor objetivo que demanda el estudio de dicho permiso, o se allegue por parte del centro de reclusión la propuesta favorable.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se concluye que en el *sub júdice* por expresa prohibición legal no es viable emitir concepto favorable frente al permiso administrativo que se depreca el condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por expresa prohibición legal, el concepto favorable para conceder permiso administrativo hasta por 72 horas al condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, pese a que por parte del centro de reclusión no haya sido allegada la propuesta favorable, atendiendo las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **01/03/23** HORA: _____
NOMBRE: **Cristian Gomez Van**
CÉDULA: **1123115510**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

1

2

RE: NI 32147 -13 AI 0112 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM

Asunto: NI 32147 -13 AI 0112 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NO SALIÓ 01-03-23

SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0130

NÚMERO INTERNO:	30015-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2011-08165-00
CONDENADO:	ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	6567311
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor del condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de febrero de 2016, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, a la pena principal de 77 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **14 de febrero de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición de este Despacho tras ser liberado en el proceso 2016-80077. También el penado purgó en el proceso 2012-03050 **48 meses 18 días**, según lo señaló el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de 25 de mayo de 2016.

3.-El 9 de junio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto datado el 21 de enero de 2022, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2011-08165 y 2012-03050, imponiéndole una pena total y definitiva de **159 meses 10 días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en los años 2011 y 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de las conductas punibles:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, en los procesos acumulados, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, las personas que fueron víctimas del aquí sentenciado y de su compañero de fechorías.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de gravísima la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de fechorías, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".



Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de marzo de 2020, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, en el presente asunto y pese que a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, se tendrá en cuenta que desde el momento de su privación de la libertad la conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar, ahora, si bien al penado le fue revocada la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado fallador en el proceso 2012-03050, por el incumplimiento en las obligaciones correspondientes a dicho beneficio, lo cierto es que desde la puesta a disposición a órdenes del presente asunto, su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0192 de enero de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; y según lo informa mediante el oficio CONVIDA RU-O-0313 el Centro de Servicios Judiciales – sede Convida, no se tramitó incidente de reparación integral, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia y la comisión de un nuevo delito, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la sanción que consistió en la revocatoria de dicho beneficio; no obstante, ello no es óbice para que se le



pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribió nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, pues como se anotó en precedencia, la mayor parte de su privación de la libertad ha sido ejemplar, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, como que tampoco obra en el expediente sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (159 meses 10 días), equivalen a **95 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (14 de febrero de 2020), al día de hoy han transcurrido 36 meses y 14 días, que aunados a los (48 mes 18 días) que estuvo en prisión domiciliaria en el proceso 2012-03050 y las redenciones de pena ya reconocidas: 1º de julio de 2020 (10 días), 31 de marzo de 2021 (110.5 días), 18 de mayo de 2021 (69 días), 6 de junio de 2022 (182 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (36.5 días), da un consolidado total de **98 meses 20 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0192 de 2023.

Lo anterior y agregándole lo referido en precedencia, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **NIXÓN HUMBERTO BARRAGÁN ALARCÓN** esta instancia judicial tendrá en cuenta la



documentación que reposa en las diligencias sobre el tema, así como que desde el comienzo de la actuación el penado señaló como su domicilio la Carrera 78 D No. 42 A - 60 de Bogotá, lugar donde incluso se encontraba en prisión domiciliaria en el proceso 2012-03050, la cartilla biográfica señala como domicilio del penado, el mencionado, cuando solicitó el estudio de la prisión domiciliaria aportó a la actuación la declaración extraproceso de la señora Anyela Yuvely Acuña Gutiérrez, quien señala que es la compañera permanente del PPL, y reside en el mencionado inmueble hace 11 años, comprometiéndose a brindarle el apoyo y cariño que requiere, así como responder económicamente por él, también aporta la certificación laboral de la Droguería Sufarma, en la que se indica que se desempeñó como administrador desde el 16 de abril de 2008 al 25 de febrero de 2011, por último, allegó al proceso las declaraciones de los señores Calixto Almanza López, Leonardo Alberto Leaccott y Nelson Nieto Hernández, quienes expresan conocer al penado y lo consideran como una persona honesta, trabajadora, de buenas costumbres; información que tomada en conjunto hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, con un periodo de prueba de **60 meses y 10 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, con un periodo de prueba de **60 meses y 10 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior proveído

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSEROS

JUEZ

FECHA: 07/03/23 HORA:

NOMBRE: ALEXANDER RAMIREZ



RE: NI 30015 -13 AI 0130 PRA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 11:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yrojas@defensoria.edu.co

Asunto: NI 30015 -13 AI 0130 PRA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



106 Salio 10/10/23 4

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0128

NÚMERO INTERNO:	30015-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2011-08165-00
CONDENADO:	ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	6567311
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de febrero de 2016, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, a la pena principal de 77 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el **14 de febrero de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición de este Despacho tras ser liberado en el proceso 2016-80077. También el penado purgó en el proceso 2012-03050 **48 meses 18 días**, según lo señaló el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de 25 de mayo de 2016.
- 3.-El 9 de junio de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 21 de enero de 2022, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2011-08165 y 2012-03050, imponiéndole una pena total y definitiva de **159 meses 10 días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 98.- Redención de pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

En el caso *sub examine*, obra en la foliatura certificado de enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
186669 64	07,08,09 de 2022			292	36.5
TOTAL				292	36.5

En consecuencia se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

36.5 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/03/23 HORA: _____
NOMBRE: ALEXANDER RAMIREZ
CÉDULA: 6567318
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RE: NI 30015 -13 AI 0128 PARA NOTIFICAR A M-P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 11:36 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yrojas@defensoria.edu.co

Asunto: NI 30015 -13 AI 0128 PARA NOTIFICAR A M-P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6

Radicación: 99788-31-07-001-2006-00016-00
Ubicación: 19206
Condenado: ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
Cédula: 1039098296
Reclusión: COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0102

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	DECLARA RECURSOS DESIERTOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el abogado Dr. Javier Mejía Arias, quien actúa como defensor del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, en contra del Auto interlocutorio No. 1085 de 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual este Despacho le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de abril de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.
- 2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.
- 3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicación: 99788-31-07-001-2006-00016-00
Ubicación: 19206
Condenado: ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
Cédula: 1039098296
Reclusión: COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el 2013-00083, que conocía este mismo juzgado. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2006 y el 7 de mayo de 2007, es decir, **12 meses 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el defensor de la providencia proferida el pasado 26 de septiembre de 2022, éste presentó escrito el cual manifiesta interponer los recursos de ley.

No obstante lo anterior, y pese a que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS corrió el término de traslado de que trata el artículo 189 inciso 2º del C. de P.P., el recurrente no allegó escrito adicional al inicialmente presentado.

En el escrito inicial el recurrente hizo manifestaciones referidas a que sólo se le reconoció a su asistido un descuento físico de 26 meses y 28 días; que se le debe redención de pena desde el mes de julio de 2020 y todo el año 2021; que su representado no fue debidamente identificado e individualizado; y también hace disquisiciones concernientes a la valoración de la conducta punible como requisito para conceder la libertad condicional; que en nada tiene que ver con lo consignado por el Despacho, que permita vislumbrar que las consideraciones que en su oportunidad se hicieron sean contrarias a derecho o que exista algún yerro o error en los planteamientos señalados.

Así las cosas, como puede observarse, el abogado defensor no ataca lo realmente dicho en la providencia impugnada (Auto interlocutorio No. 1085), pues en ella este Despacho se limitó a manifestar que **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** no cumplía con el factor objetivo (tres quintas partes de la pena) y por lo tanto no se dijo nada ni de la valoración de la conducta punible, y menos del proceso de identificación del sentenciado, quien inicialmente se había hecho llamar ELMER DAVID HUDGSON COTHBERT.

Por lo tanto, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar mal o hacerlo de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

Radicación: 99788-31-07-001-2006-00016-00
Ubicación: 19206
Condenado: ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
Cédula: 1039098296
Reclusión: COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo en debida forma, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto debe ser corregida.

Nótese que en el auto impugnado al sentenciado no sólo se le reconocieron 26 meses y 28 días de detención física; sino también 12 meses y 2 días que inicialmente estuvo privado de la libertad en el presente asunto; y además se le sumó al tiempo descontado a la pena la redención de pena reconocida por el segundo semestre de 2020 y todo el año 2021 (179.5 días), por lo que el recurrente se equivoca en sus afirmaciones.

Lo referente a la plena identidad del encartado no fue motivo de debate en el auto recurrido, por lo que vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por el defensor del sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 1085 de 26 de septiembre de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder al sentenciado la libertad condicional.

Radicación: 99788-31-07-001-2006-00016-00
Ubicación: 19206
Condenado: ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
Cédula: 1039098296
Reclusión: COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

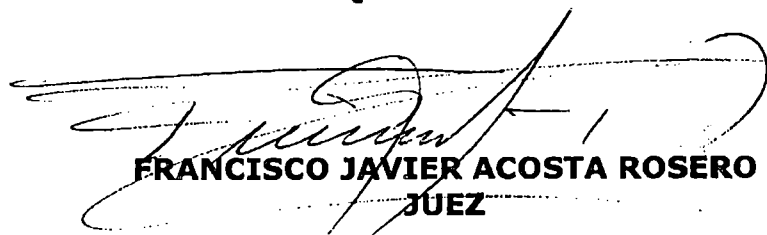


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 102

FECHA DE ACTUACION: 14-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Hudson

FIRMA PPL: David Hudson

CC: 1023 632 045 - 1039 09 8296

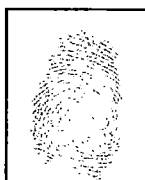
TD: 89006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



David Hudson

Rep
Con
Kan

RE: NI 19206 -13 AI 000102 AUTO PARA NOTIFICA A M.P Y DEFENSA DR JAVIER - MEJIA ARIAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 2:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; javiermejiaariasabogado@gmail.com

Asunto: NI 19206 -13 AI 000102 AUTO PARA NOTIFICA A M.P Y DEFENSA DR JAVIER - MEJIA ARIAS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



21 Feb
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0104

NÚMERO INTERNO:	79015-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-00807-00
CONDENADO:	JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80731143
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de octubre de 2018, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de favorecimiento. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 21 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- En decisión datada el 7 de abril de 2020, este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado, por el incumplimiento en las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.
- 4.- El 17 de enero de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, restableció en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las mismas condiciones de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Del reconocimiento de personería

En virtud del escrito de poder allegado, se reconoce a la Doctora SANDRA ROCIO CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 49.780.043 y portadora de la T.P. No. 270.717 del C.S. de la J., como apoderada judicial del condenado



JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se tiene que en decisión datada el 17 de enero de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, restableció en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en razón que constituyó la caución señalada y suscribió la correspondiente acta de compromiso, razón por la cual quedó en periodo de prueba de dos (2) años, tal como se dispuso en la sentencia condenatoria.

Ahora, contrario a lo señalado por la apoderada del sentenciado **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO**, al referir que ya ha transcurrido el tiempo fijado como periodo de prueba, su discernimiento dista mucho de lo señalado en el auto proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, si se tiene en cuenta que es claro en señalar, *"Restablézcase la suspensión de la ejecución de la pena a JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO en los términos y condiciones establecidas en el fallo de condena"*, ello significa que el mismo queda en periodo de prueba de 24 meses, tal como lo señala la diligencia de compromiso que suscribió el día 17 de enero de 2022.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO** suscribió diligencia de compromiso el día **17 de enero de 2022**, se concluye que solo hasta el 16 de enero de 2024, de haber cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas al momento de obtener nuevamente la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se entenderá fenecido el periodo de prueba ya indicado, y no ahora como lo señalada erróneamente la señora defensora.

Por lo aquí señalado, se niega las pretensiones de la defensa para que se extinga en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO** la sanción penal que le fue impuesta y se le expida paz y salvo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la Doctora SANDRA ROCIO CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 49.780.043 y portadora de la T.P. No. 270.717 del C.S. de la J., como apoderada judicial del condenado **JHON ALEXANDER**



SANDOBAL LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0104 de 15/02/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO
CARRERA 6 NO. 6-26 MANZANA F CASA 4
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1891

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 79015
REF: PROCESO: No. 110016000013201800807

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RECONOCE A LA DRA SANDRA ROCIO CONTRERAS COMO APODERADA JUDICIAL DEL CONDENADO, NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER SANDOBAL LONDOÑO
CALLE 73 SUR No. 79-60
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1893

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 79015
REF: PROCESO: No. 110016000013201800807
C.C: 80731143

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RECONOCE A LA DRA SANDRA ROCIO CONTRERAS COMO APODERADA JUDICIAL DEL CONDENADO, NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 79015

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/03/2023 8:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 7:47 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 15/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 79015

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 10:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 79015

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Extinción. ni 79015.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por

receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0046

NÚMERO INTERNO:	87950-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-002-2007-20120-00
CONDENADO:	CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79213525
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 20 L No. 96 J - 05 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** a la pena principal de **202 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2009**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 19 de enero de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá concedió al sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 29 de abril de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** fue beneficiado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 162 A No. 56 - 40 Barrio Cantalejo de Bogotá.



Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014), no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia, razón por la cual el Despacho pese a que la solicitud del sentenciado no se hizo con anterioridad al traslado del domicilio, con el fin de tener claridad sobre el domicilio donde se encuentra descontando la pena para su vigilancia y para el futuro trámite de notificaciones, considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 20 L No. 96 J - 09 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, además en caso de un nuevo cambio de domicilio debe obtener con anterioridad la autorización del Despacho, so pena de revocarle el beneficio concedido.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de entrevista No. 008 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, en el que informa que el día 30 de diciembre de 2022 no se encontraba en su domicilio, información que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS ALBERTO GARCIA SAENZ** la residencia ubicada en la **Calle 20 L No. 96 J - 09 de Bogotá**.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb 08 MAR 2023

La anterior providencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 87950

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 0046

FECHA DE ACTUACION: 31/01/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: CALLOS ANDRÉS GARCÍA ASPEL Firma: [Firma]

Cédula: 79 213 525 50 ACT 11 Huella:



Fecha: 10/11/1975
14 Febrero 2023

Hora: 12:30: ___

Teléfonos: 311 230 2578 _____

Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (_____)

RE: NI 87950 -13 AI 046

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 8:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 87950 -13 AI 046

remito para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 2:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 87950 -13 AI 046

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0098

NÚMERO INTERNO:	26024-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-10268-00
CONDENADO:	ALEX JOSE HERMES GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	79790070
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 41 SUR No. 94 B - 10 BARRIO LAS BRISAS DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY TEL 4547117/3043818415, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2015, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 28 de junio de 2017.

2.- El sentenciado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA** descuenta pena en el presente asunto desde el **16 de febrero de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta en su domicilio.

3.- El día 18 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no



obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014; siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado que concurrían circunstancias de menor punibilidad, como la carencia de antecedentes penales del penado, por lo que la sentenciadora se ubicó en el primer cuarto mínimo y fijó la pena mínima, refiriendo además que fueron lesiones recíprocas de la pareja. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue denegada por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo que para tal fin



exige la normatividad penal; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo, e incluso le fue reconocida la prisión domiciliaria.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".



En el presente asunto y pese que a **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA** se lo condenó por el delito violencia intrafamiliar agravada, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio fue calificada en el grado de buena y posteriormente desde el 29 de noviembre de 2018 se ha mantenido en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, a la actuación no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 5182 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, y revisada la página del Sistema Penal Acusatorio, no se advierte que haya sido condenado al pago de perjuicios; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 16 de febrero de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **60 meses**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto y reiterando lo dicho en precedencia, en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 8945246, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 5182.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA** se tendrá en cuenta que en la sentencia condenatoria fue beneficiado con la prisión domiciliaria, la cual viene cumpliendo desde el año 2018 en la



Calle 41 Sur No. 94 B - 10 Barrio patio bonito de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA**, con un periodo de prueba de **12 meses**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA**, con un periodo de prueba de **12 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALEX JOSÉ HERMES GARCÍA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 26024

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 0098 FECHA ACTUACION: 14/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ALEX JOSE HERMES GARCIA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79790070777

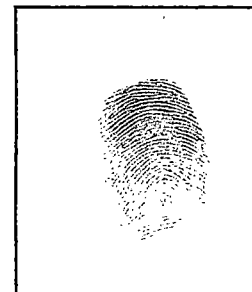
NUMERO DE TELEFONO: 3043818415

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



100

RE: NI 26024 -13 AI 0098 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA MARITZA LOPEZ GONZALEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 8:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 26024 -13 AI 0098 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA MARITZA LOPEZ GONZALEZ

Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 10:30 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; lilianalopezgon@hotmail.com
<lilianalopezgon@hotmail.com>

Asunto: NI 26024 -13 AI 0098 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA MARITZA LOPEZ GONZALEZ

Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)
contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por
la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0080

NÚMERO INTERNO:	4543-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01749-00
CONDENADO:	REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1007244325
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** a la pena principal de 40 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de marzo de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 29 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 7 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024, imponiendo una pena total y definitiva **107 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:



*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión acumulada impuesta a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** (107 meses 10 días), equivale a **53 meses 20 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (15 de marzo de 2019), al día de hoy han transcurrido 46 meses y 26 días, que aunados a los (256 días) reconocidos por redención de pena en auto del 30 de noviembre de 2022, da un consolidado de **55 meses y 12 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, no existe claridad sobre el arraigo familiar y social del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, si se tiene en cuenta que de una parte habla del arraigo con su progenitora, pero luego allega escrito en el que refiere el arraigo con su esposa Juana Valentina Agudelo Rueda, en domicilios diferentes, haciéndose necesario determinar el mismo, por lo que dispondrá la visita de un asistente social a esta última, con el fin de establecer dicho requisito, necesario para el estudio de la prisión domiciliaria que peticiona.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Como el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado **Diagonal 1 F No. 2 C – 36 Barrio Girardot de Bogotá**, diligencia que será atendida por la señora Juana Valentina Agudelo Rueda, teléfono 321-2564939, a quien se le indagará sobre las personas que integran el grupo familiar del penado, cuando hace que reside en el sector, cuál era su ocupación antes de estar privado de la libertad, y demás información que con vecinos del sector permitan establecer el arraigo familiar y social del condenado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

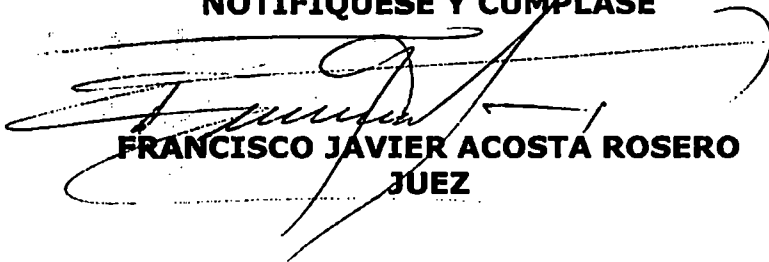
PRIMERO.- NEGAR al condenado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023	
La anterior por	
El Secretario	

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15-03-2023	HORA: 023
NOMBRE: REINEL JIMENEZ	
CÉDULA: 1007244325	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

RE: NI 4543 -13 AI 0080 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOHAN RICARDO - VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:52 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 8:34 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 4543 -13 AI 0080 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOHAN RICARDO - VARGAS

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 3:55 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; [johanvargasabogado](mailto:johanvargasabogado@gmail.com)
<johanvargasabogado@gmail.com>

Asunto: NI 4543 -13 AI 0080 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOHAN RICARDO - VARGAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-01628-00
Ubicación: 15704
Condenado: DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA
Cédula: 1024513645
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



14 FEB -
Proces
Ext
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0077

NÚMERO INTERNO:	15704
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-01628-00
CONDENADA:	DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.513.645
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 63 BIS No. 17 B 91 SUR BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA** y expedir a su favor paz y salvo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2012 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA** a la pena principal de **55 meses de prisión** y multa de 39 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de julio de 2013 La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer como pena de principal **43 meses y 15 días de prisión y multa de 37 s.m.l.m.v.**, concediendo además al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- El 18 de marzo de 2015 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA** libertad condicional con un periodo de prueba de 16 meses y 16 días.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-01628-00
Ubicación: 15704
Condenado: DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA
Cédula: 1024513645
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 18 de marzo de 2015 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 37 meses y 7 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **43 meses y 15 días de prisión**, y pese a que ya había descontado a la pena 37 meses y 7 días, lo dejó en periodo de prueba por el lapso de 16 meses y 16 días.

Así las cosas como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 37 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta

Radicación: 11001-60-00-015-2012-01628-00
Ubicación: 15704
Condenado: DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA
Cédula: 1024513645
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido Impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por lo anterior, a la fecha no es posible la expedición del paz y salvo que depreca el condenado.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA**, respecto a la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-01628-00
Ubicación: 15704
Condenado: DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA
Cédula: 1024513645
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 37 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NI 15704 -13 AI 0077 PARA NOTIFICAR A M.P Y A
PENADO DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA y
DEFENSA DR CAMILO GUIZA RODRIGUEZ

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast@

Vie 24/02/2023 9:09 AM

✉ NI 15704 -13 AI 0077 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 15704 -13 AI 0077 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO DICK ALEJANDRO BORRERO
PRADA y DEFENSA DR CAMILO GUIZA RODRIGUEZ

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmast@

Vie 24/02/2023 9:08 AM

✉ NI 15704 -13 AI 0077 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camiloguiza@hotmail.com

Asunto: NI 15704 -13 AI 0077 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO DICK ALEJANDRO BORRERO
PRADA y DEFENSA DR CAMILO GUIZA RODRIGUEZ

M MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: legalgroup611@

Vie 24/02/2023 9:08 AM

✉ NI 15704 -13 AI 0077 PARA ...
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de
destino no envió información de notificación de entrega:**

legalgrou611@gmail.com (legalgrou611@gmail.com).

Asunto: NÍ 15704 -13 AI 0077 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO DICK ALEJANDRO BORRERO
PRADA y DEFENSA DR CAMILO GUIZA RODRIGUEZ

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ine:

Vie 24/02/2023 9:07 AM



02AutoInterlocutorioNo0077...
281 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 15704 -13 AI 0077 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA y DEFENSA DR CAMILO GUIZA RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:52 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 8:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 15704 -13 AI 0077 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA y DEFENSA DR CAMILO GUIZA RODRIGUEZ

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 9:07 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; legallgroup611@gmail.com
<legallgroup611@gmail.com>; camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>

Asunto: NI 15704 -13 AI 0077 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO DICK ALEJANDRO BORRERO PRADA y DEFENSA DR CAMILO GUIZA RODRIGUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)
contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por

receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

16 Feb.

Radicación: 11001-60-00-098-2012-80081-00
Ubicación: 18626
Condenado: MARIA SANDRA LOPEZ BERDUGO
Cédula: 51913430



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0093

NÚMERO INTERNO:	18626-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-098-2012-80081-00
CONDENADO:	MARIA SANDRA LÓPEZ BERDUGO
No. IDENTIFICACIÓN:	51913430
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 80 A No. 2-28, BARRIO SUPER MANZANA 12 A BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARÍA SANDRA LÓPEZ BERDUGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MARÍA SANDRA LÓPEZ BERDUGO**, y otro, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de octubre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 14 de febrero de 2019 este Juzgado le concedió a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional.

4.- La sentenciada descontó pena por la presente causa desde el 18 de mayo de 2012, hasta el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.

Radicación: 11001-60-00-098-2012-80081-00
Ubicación: 18626
Condenado: MARIA SANDRA LOPEZ BERDUGO
Cédula: 51913430



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 17 de agosto de 2021, este Juzgado extinguió a favor de la condenada la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 17 de agosto de 2021 se decretó a favor de la condenada **MARÍA SANDRA LÓPEZ BERDUGO** la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 1334 s.m.l.m.v. había sido pagada por la sentenciada, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con información emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que hace saber que en contra de la penada **MARÍA SANDRA LÓPEZ BERDUGO** sí se inició el proceso de coactivo de multa No. 2017-0304400, pero se precisa que el mismo se encuentra terminado.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la sentenciada.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, en firme la presente decisión, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expídase a favor de la condenada el correspondiente paz y salvo, o constancia de no ser requerida en el proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARÍA SANDRA LÓPEZ BERDUGO**, respecto a la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 por el Juzgado

Radicación: 11001-60-00-098-2012-80081-00
Ubicación: 18626
Condenado: MARIA SANDRA LOPEZ BERDUGO
Cédula: 51913430



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

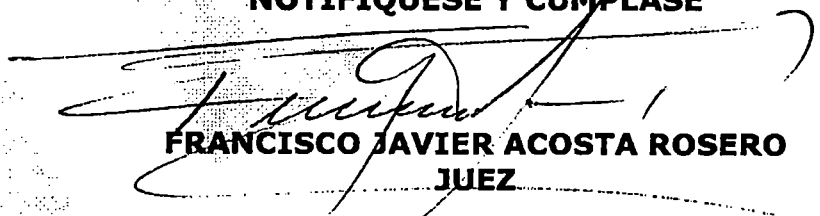
Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 17 de agosto de 2021 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- En firme la presente decisión, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expídase a favor de la condenada el correspondiente paz y salvo, o constancia de no ser requerida en el proceso de la referencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ROSALIANA CORREA CANTILLO
AVENIDA JIMENEZ No.11-28 OFICINA 309 EDIFICIO NARIÑO
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11680

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18626
REF: PROCESO: No. 110016000098201280081
CONDENADO: MARIA SANDRA LOPEZ BERDUGO
51913430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14/02/2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MARIA SANDRA LOPEZ BERDUGO
CARRERA 80 # 2 - 28 BARRIO SUPER MANZANA 12 A
BOGOTA
TELEGRAMA N° 11681

NUMERO INTERNO 18626
REF: PROCESO: No. 110016000098201280081
C.C: 51913430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14/02/2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 18626-13 AI 0093

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 8:40 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18626-13 AI 0093

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



15 Feb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 13 febrero de 2023

Ciudad.

Numero Interno	2756
Condenado a notificar	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
C.C	1012379180
Fecha de notificación	7 FEBRERO 2023
Hora	11: 26
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 55 B N° 128 B -62 APTO 2 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0053 de fecha, 1 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

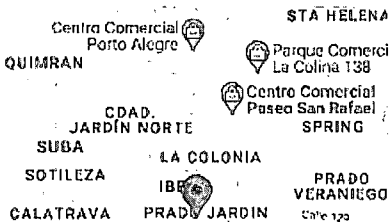
Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 7 feb
mar, 11:27 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/297 3.92 mm ISO 40
- 20230207_112737.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- Agregar una descripción
- DETALLES
- 7 feb
mar, 11:27 GMT-05:00
 - samsung SM-A305G
f/2.2 1/1637 1.13 mm ISO 40
 - 20230207_112752.jpg
5 MP 1932 x 2576
 - Subida desde un dispositivo Android
 - Con copia de seguridad (996.2 KB)
Calidad original. [Más información](#)
 - Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Norte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0053

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 55 B No 128 B - 62 APTO 2 PISO 2 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarla coautora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.
- 3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo de privación de la libertad en **1 mes y 1.25 días**, mismo que se abonó a la pena que debe purgar en el presente asunto.
- 4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (57 meses), equivalen a **34 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 21 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **26 meses y 12 días**, que aunados a **(1 mes 1.25 días)** que purgó de más en el proceso 2014-00014 y las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de enero de 2021 (**38 días**), 8 de febrero de 2021 (**37 días**), 18 de agosto de 2021 (**37 días**), 16 de septiembre de 2021 (**36 días**), 30 de diciembre de 2021 (**36.25 días**), 19 de agosto de 2022 (**41.6 días**), 25 de noviembre de 2022 (**19.5 días**) y 11 de enero de 2023 (**11 días**), da un consolidado total de **35 meses y 29.6 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

destino a la hoja de vida de la penada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0053 de 1/02/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha : Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0053

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 55 B No 128 B - 62 APTO 2 PISO 2 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarla coautora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacentes.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.
- 3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo de privación de la libertad en **1 mes y 1.25 días**, mismo que se abonó a la pena que debe purgar en el presente asunto.
- 4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (57 meses), equivalen a **34 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 21 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **26 meses y 12 días**, que aunados a (**1 mes 1.25 días**) que purgó de más en el proceso 2014-00014 y las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de enero de 2021 (**38 días**), 8 de febrero de 2021 (**37 días**), 18 de agosto de 2021 (**37 días**), 16 de septiembre de 2021 (**36 días**), 30 de diciembre de 2021 (**36.25 días**), 19 de agosto de 2022 (**41.6 días**), 25 de noviembre de 2022 (**19.5 días**) y 11 de enero de 2023 (**11 días**), da un consolidado total de **35 meses y 29.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

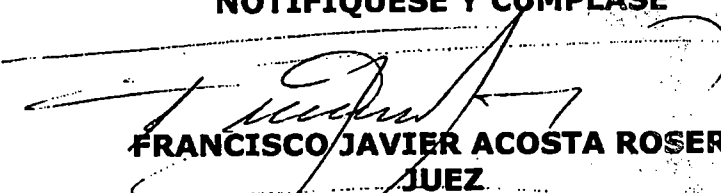


SIGCMA

destino a la hoja de vida de la penada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0053 de 1/02/2023)

sbb

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

1

9

•

7

10

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
CALLE 29 B N° 6 D ESTE-16 APTO 201
SOACHA- CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 11690

NUMERO INTERNO 2756
REF: PROCESO: No. 257546108002201480080
C.C: 1012379180

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0053 DE 01/02/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 2756 -13 AI 0053

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 8:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 2756 -13 AI 0053

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 9:16 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2756 -13 AI 0053

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-098-2012-80081-00
Ubicación: 18626
Condenado: OSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO
Cédula: 4968938
Reclusión: En libertad

16 FEB.
Paseo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0094

NÚMERO INTERNO:	18626-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-098-2012-80081-00
CONDENADO:	ÓSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO
No. IDENTIFICACIÓN:	4.968.938
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 28 C SUR No. 12 D - 38 BARRIO GUSTAVO RESTREPO BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ÓSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ÓSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1334 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 11 de octubre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de noviembre de 2018 este Juzgado le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

4.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 18 de mayo de 2012, hasta el 7 de diciembre de 2018, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.

Radicación: 11001-60-00-098-2012-80081-00
Ubicación: 18626
Condenado: OSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO
Cédula: 4968938
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 17 de agosto de 2021 este Juzgado extinguió a favor de la condenada la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 17 de agosto de 2021 se decretó a favor del condenado **ÓSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO** la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 1334 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con información emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que hace saber que en contra del penado **ÓSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO** sí se inició el proceso de coactivo de multa No. 2017-0304500, pero se precisa que el mismo se encuentra terminado.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otra determinación.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS envíense al penado copia de los Oficios por los cuales se informó a las diferentes autoridades que a su favor se había decretado la liberación definitiva de la pena de prisión, así como la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas; tal como se ordenó en auto de fecha 17 de agosto de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

Radicación: 11001-60-00-098-2012-80081-00
Ubicación: 18626
Condenado: OSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO
Cédula: 4968938
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

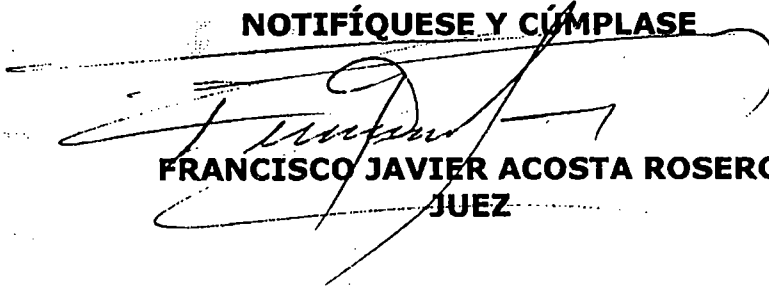
PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ÓSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO**, respecto a la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 17 de agosto de 2021 ya se había decretado a favor del condenada la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

NI 18626 -13 AI 0093 extingue sancion penal PARA
SANDRA LOPEZ BERDUGO

2

MO Microsoft Outlook

Para: sanberduç

Vie 17/02/2023 5:07 PM

✉ NI 18626 -13 AI 0093 extingu...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sanberdugo03@gmail.com (sanberdugo03@gmail.com).

Asunto: NI 18626 -13 AI 0093 extingue sancion penal PARA SANDRA LOPEZ BERDUGO

Responder

Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: sanberduç

Vie 17/02/2023 5:07 PM

📎 10AutoInterlocutorioNo0093...
217 KB

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaste

Vie 17/02/2023 5:14 PM

✉ NI 18626 -13 AI 0094 EXTIN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MARTACECI-AL@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 18626 -13 AI 0094 EXTINGUE SANCION PENAL

Responder

Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: MARTACE

Vie 17/02/2023 5:14 PM

📎 11AutoInterlocutorioNo0094...
198 KB

Buenas tardes remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 4:33

p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo

<oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18626 -13 AI 0094

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARTA CECILIA AREVALO LOPEZ
CALLE 23 C No 69 F 65 INT 7 APTO 402
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11682

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18626
REF: PROCESO: No. 110016000098201280081
CONDENADO: OSCAR MANUEL MENDOZA PACHÉCO
4968938

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14/02/2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR MANUEL MENDOZA PACHECO
CALLE 28 C SUR No. 12 D - 38 BARRIO GUSTAVO RESTREPO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11683

NUMERO INTERNO 18626
REF: PROCESO: No. 110016000098201280081
C.C: 4968938

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14/02/2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 18626 -13 AI 0094

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 4:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18626 -13 AI 0094

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

